



**OEA | DDOT**

---

**DEPARTAMENTO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (DDOT)  
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)**

**XLIX REUNIÓN (VIRTUAL) DEL GRUPO DE EXPERTOS  
PARA EL CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS  
10 de noviembre de 2020  
Asunción – Paraguay**

**OEA/Ser.L/XLIX. 4.49  
DDOT/LAVEX/doc.28/20  
10 de noviembre de 2020  
Original: Español**

**ESTUDIO DE TIPOLOGÍAS EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS DERIVADO DEL CONTRABANDO**

**2020**

## ASPECTOS PRELIMINARES

### Antecedentes

Este documento como resumen ejecutivo, denominado “Estudio de tipologías de lavado de activos con delito base contrabando”, es un documento de carácter general elaborado por el Grupo de Expertos para el Control de Lavado de Activos – GELAVEX. Este se realizó por encargo del grupo de expertos y metodológicamente se analizó documentación legal de cada país y las observaciones encontradas en diversos insumos de los Informes de Evaluaciones Mutuas de los distintos países que se encuentran en la jurisdicción de GELAVEX en América.

Los Estados encargaron este estudio debido al impacto en sus economías y sociedades causado por el lavado de activos con delito base contrabando. Las vías de generación de dinero ilícito son muchas, entre estos; la defraudación al tributo que corresponde pagar; la comercialización de productos con régimen definitivo como si fueren productos en régimen temporal; la comercialización de mercancías como si las hubiere importado pagando sus tributos, pero en realidad las introdujo mediante el contrabando, al burlar a las autoridades en la introducción o salida de bienes de su territorio; la comercialización de productos prohibidos que son un tipo de contrabando; comercialización de objetos prohibidos cuyas actividades son totalmente ilícitas, tales como el tráfico de drogas, el tráfico ilícito de armas, el tráfico y la trata de personas, el tráfico de migrantes, el tráfico de flora y fauna en peligro de extinción, el tráfico de órganos, el tráfico de obras de arte valiosas o que imitan a las valiosas.

El comercio internacional también es utilizado como fachada por las organizaciones criminales transnacionales, que, en algún momento, interrumpen el tránsito de las mercancías lícitas; con la finalidad de sustituir las por otro tipo de bienes, como sustancias ilícitas, drogas naturales o químicas, falsificaciones de mercancías u otros.

### Objetivos

El presente trabajo tiene planteados los objetivos siguientes:

#### 1. Objetivo general

Realizar un estudio de tipologías en materia de Lavado de Activos con delito base contrabando, encargado por el Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos – GELAVEX en el pleno de Colombia del año 2019.

#### 2. Objetivos específicos

- Conocer qué tipo de contrabando se establece en las normas de lavado de activos cómo delito base en los países de la región.
- Identificar a través de los estudios realizados por OEA y Grupo de Acción Financiera Latinoamericana (GAFILAT) las tipologías de lavado de activos con delito base contrabando en los países de la región.



- Analizar instrumentos confeccionados por los países de la región a efectos de identificar tipologías de lavado de activos con delito base contrabando y las rutas identificadas.

## Metodología

Para la elaboración del presente estudio, se contó con diversas fuentes de información, que el subgrupo de trabajo de UIF-UAF/ Organismos de Investigación Criminal (OIC) designado para el estudio de tipologías de lavado de activos con delito base contrabando, constituidos por personal designado de UAF Guatemala/SIB-IVE y UIF Chile/MP Chile, encargándose en estructurar el informe y buscar en información pública, así como en insumos de diferentes organismos que están en la lucha contra el lavado de activos, para poder responder a las preguntas de investigación planteadas, tomando en consideración la siguiente metodología:

- a. Respecto de los países designados Guatemala y Chile: Se identificará a través de información proporcionada por los organismos encargados de la prevención del lavado de activos y de los organismos de investigación criminal, las tipologías de lavado con delito base contrabando. También, se plantea como pregunta de estudio a nivel general la siguiente: ¿qué contrabando es el que es delito base de lavado de activos en sus legislaciones?, y si tienen información acerca de las principales rutas.
- b. Dentro del estudio se consideró consultar a personal de UIF de Estados Unidos de América y de Estados Unidos Mexicanos - México: se procedió a contactarlos por medio de la Secretaría Técnica del GELAVEX, a los países designados, para buscar la colaboración en que se proporcione información y sea entregada al país coordinador del Subgrupo de Trabajo para este estudio, UIF Chile/MP Chile, comentándoles el estudio iniciado y que se desea obtener de cada uno de los países, la información respecto a ¿qué contrabando es el que es delito base de lavado de activos en sus legislaciones?, y si tienen información acerca de las principales rutas.
- c. Respecto de los países de Centroamérica y Caribe: Guatemala recopilará información desde la legislación de los países de Centro América y El Caribe para conocer qué tipo de contrabando es delito base de lavado de activos. También analizará estudios e informes de organismos internacionales como OEA y GAFILAT, a efectos de recopilar información de tipologías de lavado de activos con delito base contrabando. A través de la Secretaría Técnica de GELAVEX, se intentará obtener acceso a los informes de riesgos de los países, o a las evaluaciones mutuas para obtener la información que no se logre obtener con la disponible en los organismos internacionales.
- d. Respecto de América del Sur: Chile recopilará información desde la legislación de los países de América del Sur para conocer qué tipo de contrabando es delito base de lavado de activos. También analizará estudios e informes de organismos internacionales como OEA y GAFILAT, a efectos de recopilar información de



tipologías de lavado de activos con delito base contrabando. A través de la secretaría técnica se intentará obtener acceso a los informes de riesgos de los países, o a las evaluaciones mutuas para obtener la información que no se logre obtener con la disponible en los organismos internacionales.

- e. Una vez obtenida la información se confeccionará un cuadro comparativo con la información de los países en base a los tres tópicos señalados, esto es qué tipo de contrabando es delito base de lavado de activos, tipologías de lavado con delito base contrabando y principales rutas.
- f. De ese cuadro comparativo luego se extraerán las conclusiones en torno a los mismos tópicos.

## **PARTE I. ESTADO DEL DELITO DE CONTRABANDO EN LA REGIÓN**

En la presente sección se exponen las distintas regulaciones del delito de contrabando en los países de la región, prestando especial atención al tratamiento conceptual que cada legislación le entrega al tipo de contrabando y a su relación como delito base del lavado de activos:

### **1. Chile**

#### **1.1. Normativa aplicable**

- Art. 27 letra a) ley 19.913
- Art. 168 de la Ordenanza de Aduanas

#### **1.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación**

- a. El que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas (contrabando propio).
- b. El que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de ilícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana (contrabando impropio por fraude).
- c. El que extraiga mercancías del país por lugares no habilitados o sin presentarlas a la Aduana (contrabando impropio por ocultación).
- d. El que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicada en los incisos precedentes.

Respecto del lavado de activos, se señala que será castigado el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de delito del artículo 168 en relación con el artículo 178 N° 1 de la Ordenanza de Aduanas.

Por lo tanto, todos estos tipos de contrabando pueden constituir delito base de lavado de activos siempre que el valor de las mercancías exceda de 25 Unidades Tributarias Mensuales.

## 2. Argentina

### 2.1. Normativa aplicable

- Arts. 863 a 891 del Código Aduanero.
- Art. 303 Código Penal.

### 2.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación

- (a) El que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones (fraude aduanero).
- (b) El que importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos.
- (c) Realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación.
- (d) Presentare ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales y específicas que regularen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de la mercadería que se importare o se exportare, un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere.
- (e) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación.
- (f) Simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o de exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico.

Se señala, a su vez, en el Código Penal que será reprimido el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere o gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o de los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Por lo tanto, todos los tipos de contrabando podrían ser delito base de lavado de activos mientras superen el monto de trescientos mil pesos.

## 3. Bolivia

### 3.1. Normativa aplicable

- Art. 181 Código Tributario boliviano

### 3.2. Art. 185 bis Código Penal boliviano

### 3.3. Tipo de contrabando que reconoce la regulación



- a. Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía.
- b. Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.
- c. Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima.
- d. El transportador, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa de la Administración Tributaria.
- e. El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas.
- f. El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.
- g. La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita,

En materia de lavado de activos, señala la legislación que, el que a sabiendas, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de [...] contrabando con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito o colaborar con quien estuviere involucrado en estos delitos; o el que a sabiendas oculte o disimule la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento, titularidad o derechos de tales bienes, recursos o derechos que provienen de la comisión de los delitos citados; o el que adquiera, posea o utilice estos bienes, recursos o derechos, a sabiendas, en el momento, de su recepción, que son producto de los delitos señalados; será sancionado.

Por lo tanto, como la ley no distingue, se entiende que todos los tipos de contrabando podrían aplicar como delito base del lavado de activos.

## 4. Perú

### 4.1. Normativa aplicable:

- Art. 1, 2, 3 y 10 Decreto Legislativo 1106 de 2012
- Ley 28.808

### 4.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación

Se señala en la Ley 28008 que el que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido.

- a. Extraer, consumir, utilizar o disponer de las mercancías de la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas o por leyes especiales sin haberse autorizado legalmente su retiro por la Administración Aduanera.



- b. Consumir, almacenar, utilizar o disponer de las mercancías que hayan sido autorizadas para su traslado de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.
- c. Internar mercancías de una zona franca o zona geográfica nacional de tratamiento aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de menor tributación y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos de Ley o el pago previo de los tributos diferenciales.
- d. Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero.
- e. Intentar introducir o introduzca al territorio nacional mercancías con elusión o burla del control aduanero utilizando cualquier documento aduanero ante la Administración Aduanera.

Señala asimismo la legislación que comete el delito de lavado de dinero el que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso.

El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como (...) los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194º del Código Penal. Por lo tanto, todos los tipos de contrabando podrían ser delito base del lavado de activos, y como la norma habla de delitos aduaneros, se entiende que hay otros delitos aduaneros, que sin denominarse contrabando, podrían ser delito base de lavado de activos (como la receptación aduanera y el tráfico de mercancías prohibidas o restringidas).

## 5. Brasil

### 5.1. Normativa Aplicable

- Art. 334-A Código Penal
- Ley 9.613

### 5.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación

Señala la legislación que constituye contrabando:

- a. Importar o exportar mercadería prohibida.
- b. Practicar un hecho asimilado, por una ley especial, al contrabando.
- c. Importar o exportar clandestinamente mercadería que dependa del registro, análisis o autorización del órgano público competente.
- d. Reinsertar al territorio nacional mercadería brasileña destinada a la exportación.
- e. Vender, exponer para la venta, mantener en depósito o, de cualquier forma, utilizar en provecho propio o ajeno, en ejercicio de una actividad comercial o industrial, mercadería prohibida por la ley brasileña.
- f. Adquirir, recibir u ocultar, en provecho propio o ajeno, en ejercicio de la actividad comercial o industrial, mercadería prohibida por la ley brasileña.



Señala la legislación que constituye delito de lavado de dinero el ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o posesión de bienes, derechos o valores provenientes, provenientes directa o indirectamente de un delito.

Por lo tanto, todos los tipos de contrabando podrían ser considerados como delito base de lavado de activos.

## **6. Uruguay**

### **6.1. Normativa aplicable**

- Art. 209 Código Aduanero
- Art. 34 n°5 Ley N°19.574

### **6.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación**

Contrabando refiere a toda acción que tenga por objeto la entrada o salida de mercadería del territorio aduanero, en forma clandestina o violenta, o sin la documentación correspondiente, que esté destinada a traducirse en una pérdida de renta fiscal o en la violación de los requisitos esenciales para la importación o exportación definitivas de determinadas mercaderías que establezcan leyes y reglamentos especiales aún no aduaneros.

Según la ley contra el lavado de activos, es delito base de lavado aquel contrabando cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

## **7. Paraguay**

### **7.1. Normativa Aplicable**

- Art. 336 Código Aduanero
- Art. 12 Ley N°1.015

### **7.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación**

Contrabando es definido como toda acción u omisión, operaciones o manejos, que tiendan a introducir al país o extraer de él, mercaderías o efectos de cualquier clase, en violación de los requisitos esenciales exigidos por las leyes que regulan o prohíben su importación o exportación.

No existe una figura particular de contrabando como delito base de lavado, pero la ley contra los actos ilícitos destinados a la legitimación de bienes o dinero señala como ámbito de aplicación todas las operaciones que superen 10.000\$ US (o su equivalente en otras monedas) o aquellas inferiores en que se pudiese inferir que fueron fraccionadas en varias, con el fin de eludir las obligaciones de identificación, registro y reporte.

## **8. Ecuador**

### **8.1. Normativa aplicable**



- Arts. 301
- 317 Código Orgánico Integral Penal

## **8.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación**

Contrabando consiste en la producción, circulación, importación, exportación o distribución prohibidas de bienes o mercancías, o el paso de ellos a través de las fronteras nacionales, con elusión del pago de los impuestos o tasas arancelarias establecidas. Las mercancías deben ser de cuantía igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador. No existe una figura particular de contrabando como delito base de lavado.

Dentro del delito de lavado de activos, utiliza la denominación genérica “activos de origen ilícito” para configurarlo, cambiando la graduación de la pena en virtud del monto de los activos.

## **9. Colombia**

### **9.1. Normativa aplicable**

- Art. 319
- 323 Código Penal

### **9.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación**

Contrabando es definido como aquel acto de introducir o extraer mercancías al o desde el territorio colombiano por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, o sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera. Las penas varían dependiendo de la cuantía de aquellas mercaderías. El mismo código regula un poco más adelante el delito de lavado de activos, estableciendo una serie de delitos base en el mismo, donde se incluyen: contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, y favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados en cualquiera de sus formas.

## **10. Venezuela**

### **10.1. Normativa aplicable**

- Art. 3 Ley sobre el Delito de Contrabando (Gaceta Oficial N°6017)
- Art. 35 Ley Orgánica contra la Delincuencia organizada y Financiamiento al terrorismo

### **10.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación**

Se define de manera específica en la ley sobre el delito de contrabando como aquellos actos u omisiones, donde se eluda o intente eludir la intervención del Estado con el objeto de impedir el control en la introducción, extracción o tránsito de mercancías o bienes que constituyan delitos, faltas o infracciones administrativas. Cuando la cuantía de las mercaderías no exceda las 500 UT, el contrabando será sancionado como falta. Respecto a



la legitimación de capitales (como es referido el lavado de dinero) es definido como aquel proceso de esconder o dar apariencia de legalidad a capitales, bienes y haberes provenientes de actividades ilícitas.

No existe un delito específico de contrabando como base de lavado, siendo susceptible de configurar el delito cualquier transacción o grupo de ellas, independientemente de su cuantía y naturaleza, cuando se *sospeche* que los fondos, capitales o bienes provienen o están vinculados o podrían ser utilizados para cometer **delitos** de legitimación de capitales, acto terrorista o financiamiento al terrorismo o cualquier otro delito de delincuencia organizada.

## 11. Honduras

### 11.1. Normativa aplicable

- Código Penal de Honduras. Art. 428.
- Decreto número 130-2017 del Congreso Nacional
- Art. 3. Decreto 45-2002 del Poder Legislativo.

### 11.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación

- a. Importar o exportar del territorio nacional sin permiso de la autoridad, o que estén en otros territorios de régimen tributario o almacén de depósito en régimen de importación temporal o zona libre, bienes o mercancías que se eluda el control aduanero;
- b. La realización de operaciones de comercio de mercancías de lícito comercio sin cumplir los requisitos legales para la importación y exportación, mediante omisión de datos o aportación de datos o documentos falsos; y,
- c. La tenencia de mercancías extranjeras no destinadas al uso personal que carezcan de la debida autorización por omisión de datos o a la aportación de datos o documentos falsos.
- d. La rotura, sin autorización de la autoridad competente, de precintos, sellos, marcas, puertas, envases u otros medios de seguridad de bienes o mercancías, tanto estén destinadas al país como al extranjero.

Ese mismo cuerpo legal, tiene contemplado con relación al lavado de activos: incurre en lavado de activos quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, utilice, administre, custodie, transporte, transfiera, conserve, traslade, oculte, dé apariencia de legalidad o impida la determinación del origen o la verdadera naturaleza, así como la ubicación, el destino, el movimiento de activos productos directos o indirectos de cualquier delito grave o de delitos contra la propiedad intelectual e industrial, explotación de recursos naturales y medioambientales, contrabando o de enriquecimiento ilícito, cometidos por él o por un tercero, o que no tengan causa o, justificación económica o lícita de su procedencia.

Dentro del delito de lavado de activos, se menciona el contrabando y cambia la graduación de la pena en virtud de los probables participantes.



## 12. El Salvador

### 12.1. Normativa aplicable

- Ley Especial para Sancionar infracciones Aduaneras, Decreto número 551 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Art. 15.
- Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, Decreto número 498 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador y sus reformas, Art. 4.

### 12.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación

- a. De importación o exportación de mercancías sin intervención aduanera sin pago de tributos o evadiendo los controles sanitarios o de otra establecidos legalmente;
- b. El ingreso o salida del país eludiendo controles aduaneros, la tenencia o el comercio ilegítimos, de productos estancados o de importación o de exportación prohibidas, incluyendo gas licuado de petróleo (GLP) para consumo doméstico subsidiado y otros productos subsidiados por el Estado;
- c. La introducción de mercancías gravadas al territorio nacional o la salida del mismo por lugares no habilitados legalmente para ello;
- d. La ocultación de mercancías al momento de su ingreso o salida del país por las aduanas o cualquier otra forma que pueda reputarse como clandestina sin control aduanero;
- e. La descarga y carga de mercancías extranjeras en lugares no habilitados y sin la autorización respectiva;
- f. La violación de precintos, sellos, unidad de carga y demás medidas de seguridad adoptadas para el transporte de mercancías declaradas en el régimen de tránsito aduanero, siempre que se establezcan faltantes de mercancías en relación con los documentos de embarque correspondientes;
- g. La extracción de mercancías de los depósitos de aduanas y depósitos temporales por parte del consignatario o propietario de las mercancías, sin pago de tributos u operación aduanera o sustraídas por un tercero y el dueño o consignatario las recibiere sin dar aviso inmediato a la autoridad aduanera;
- h. La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que las mismas se encuentren amparadas por una declaración de mercancías o el formulario aduanero respectivo, a menos que se compruebe su adquisición legítima;
- i. El levante o tenencia de mercancías sin el pago de los derechos e impuestos que correspondan, mediante la alteración o falsificación

Con respecto al lavado de dinero y de activos el que convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas, entre las cuales están el contrabando de mercaderías. Se entenderá también cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y

a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

En consecuencia, dentro del delito de lavado de activos se mencionan actividades delictivas como el contrabando de mercaderías.

### 13. Nicaragua

#### 13.1. Normativa aplicable

- Ley No. 641 del Presidente de la República de Nicaragua, que la Asamblea Nacional ha ordenado emitir el Código Penal.
- Art. 308. Contrabando
- Art. 282. Lavado de Dinero, bienes o activos

#### 13.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación

El tipo de contrabando que se encuentra en el Código Penal establece: Quien con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos de importación o exportación de bienes y mercancías cuyo valor en córdobas exceda en un monto equivalente a cien mil pesos centroamericanos, las introduzca, disponga, mantenga o extraiga ilegalmente del territorio nacional.

Además, contempla la defraudación aduanera, al establecer: quien con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos de importación o exportación de bienes y mercancías cuyo valor en córdobas exceda un monto equivalente a cien mil pesos centroamericanos, realice cualquier acto tendiente a defraudar la aplicación de las cargas impositivas establecidas.

Ese mismo cuerpo legal, contempla lavado de dinero, bienes o activos: Quien a sabiendas o debiendo saber, por sí o por interpósita persona, realiza cualquiera de las siguientes actividades:

- a. Adquiera use, convierta, oculte, traslade, custodie, administre, capte, resguarde, intermedie, vendiere, gravare, donare, simule o extinga obligaciones, invierta, deposite o transfiera dinero, bienes o activos originarios o subrogantes provenientes de actividades ilícitas o cualquier otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que alguno de estos haya ocurrido dentro o fuera del país;
- b. Impida de cualquier forma la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de dinero, bienes, activos, valores o intereses generados de actividades ilícitas; realice actos con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que hayan ocurrido dentro o fuera del país;
- c. Ingrese o extraiga del territorio nacional bienes o activos procedentes de actividades ilícitas utilizando los puestos aduaneros o de migración: terrestres,



marítimos o aéreos o cualquier otro punto del país, siendo las actividades constitutivas de delito cuando tengan como actividad ilícita precedente las que estén sancionada en su límite máximo superior con pena igual o mayor de cinco años, siendo el delito de lavado de dinero, bienes o activos autónomo con respecto de su delito precedente.

En consecuencia, dentro del delito de lavado de activos se mencionan actividades delictivas que son base de contrabando y que utilicen puestos aduaneros o migratorios.

## 14. Panamá

### 14.1. Normativa aplicable

- Código Penal adoptado por la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 34 de 2015. Del Art. 288-A al 288-F.
- Art. 254. Blanqueo de Capitales.

### 14.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación

Se define contrabando como: quien introduzca o extraiga del territorio aduanero mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, eludiendo la intervención de la autoridad aduanera, aunque no cause perjuicio fiscal, o quien evada el pago de los derechos, impuestos, tasas y cualquier otro gravamen que corresponda.

Se encuentran contempladas las conductas:

- a. Introduzca al territorio aduanero o extraiga de este, mercancías restringidas o de doble uso, sin cumplir con las correspondientes autorizaciones;
- b. Evada el pago de los derechos, impuestos, tasas y cualquier otro gravamen aduanero;
- c. Haga pasar mercancía extranjera no nacionalizada, a desde un territorio de régimen tributario aduanero preferencial o especial a otro de mayores gravámenes, sin cumplir con las regulaciones legales correspondientes;
- d. Introduzca al país o extraiga de este, mercancías prohibidas;
- e. Oculte dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero o una combinación de estos, en cualquier destinación aduanera;
- f. Posean o introduzcan productos de tabaco a la República de Panamá sin que se hayan pagado los impuestos de su introducción, o incumpla con las regulaciones sanitarias y normas de salud vigente en el territorio nacional.
- g. Con respecto al contrabando se iniciaron los estudios de reforma en enero de 2020, según fuentes abiertas de información.

Con respecto al blanqueo de capitales, en el referido Código Penal, se establece: Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con delitos contra los derechos de la propiedad industrial, tráfico ilícito de migrantes, trata de personas, tráfico de órganos, delitos contra el ambiente, delitos financieros, robo o tráfico



internacional de vehículos, sus piezas y componentes; falsificación de documentos en general, omisión o falsedad de la declaración aduanera del viajero respecto a dineros, valores o documentos negociables, delitos relacionados con drogas, piratería, delincuencia organizada, posesión y tráfico de armas y explosivos y apropiación y sustracción violenta de material ilícito, tráfico y receptación de cosas provenientes del delito, delitos de contrabando, defraudación aduanera, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de los mismos.

En consecuencia, dentro del delito de blanqueo de capitales se mencionan actividades ilícitas aduaneras que son base del delito.

## 15. Costa Rica

### 15.1. Normativa aplicable

- Ley General de Aduanas Ley No. 7557 y sus reformas, Art. 211 y 213 sus agravantes.
- Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento del Terrorismo. Ley No. 7786 y sus reformas, Arts. 69 y 70.

### 15.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación

Se establece lo siguiente, con respecto al contrabando. Quien:

- a. Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero;
- b. Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero;
- c. Entregue, extraiga o facilite la extracción de mercancías del depósito aduanero, de los estacionamientos transitorios o de las zonas portuarias o primarias, sin que medie autorización de la autoridad aduanera;
- d. Desvíe de su destino final mercancías que sean movilizadas en tránsito por el territorio nacional para su introducción al mercado nacional, sin que medie autorización de la autoridad aduanera;
- e. Sustituya mercancías de las unidades de transporte.

Estas actividades ilícitas se agravan cuando concurra por lo menos una de las siguientes conductas:

- a. Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación;
- b. Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura, con la finalidad de transportar mercancías eludiendo el control aduanero;
- c. Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos referentes al despacho de las mercancías, personas físicas o jurídicas a quienes se les haya usurpado su identidad, o personas físicas o jurídicas inexistentes;



- d. Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo;
- e. Se participe en el financiamiento, por cuenta propia o ajena, para la comisión de delitos aduaneros;
- f. El autor o partícipe integre un grupo que califique como delincuencia organizada, según la legislación vigente;
- g. Se trate de productos de interés sanitario o mercancías sujetas a regulación o técnica que pongan en riesgo la vida o la salud humana, la vida o la salud animal, la preservación de la vida vegetal, la protección del medio ambiente o la seguridad de la nación.

Se contempla también, que incurre igualmente el que actuando con una misma finalidad realice actividades de contrabando de forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos, que, para determinar la modalidad de contrabando fraccionado, la autoridad judicial podrá considerar los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto denunciado.

Con respecto a la legitimación de capitales, se sanciona a:

- a. Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan de un delito, o que realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos;
- b. Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito.

En consecuencia, dentro del delito de legitimación de capitales se observan actividades que proceden de actividades delictivas, siendo el contrabando un delito, por lo que es base de la legitimación de capitales.

## 16. Guatemala

### 16.1. Normativa aplicable

- Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, Decreto número 58-90 y sus reformas, del Congreso de la República de Guatemala. Arts. 3, 4 y 5. Contrabando. Arts. 1 y 2. Defraudación aduanera y 6.
- Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala. Art. 2.

### 16.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación

Art. 3. Del contrabando aduanero. Constituye contrabando en el ramo aduanero, la introducción o extracción clandestina al y del país de mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, evadiendo la intervención de las autoridades aduaneras, aunque ello no cause perjuicio fiscal.



También constituye contrabando la introducción o extracción del territorio aduanero nacional de mercancías cuya importación o exportación está legalmente prohibida o limitada.

Art. 5. De la introducción de mercancías de contrabando:

- a) Quien las venda directa o indirectamente al público, en establecimientos comerciales o domicilios particulares y no puedan acreditar su importación legítima;
- b) El que las conduzca a bordo de un vehículo en tránsito aduanero sin estar manifestadas o cuya propiedad no conste en los respectivos documentos oficiales;
- c) La persona que se dedica a la prestación de servicios de transporte, si en sus bodegas existen algunas no originarias del país sin estar amparadas por los documentos de importación, internación o tránsito respectivos;
- d) El conductor de un vehículo en cuyo interior no se encuentren las mercancías en tránsito aduanero que debiera contener;
- e) Quien arribe de manera forzosa a un lugar que no se halle bajo control aduanero, sin dar cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes de la ocurrencia de tal hecho a la autoridad aduanera más cercana;
- f) La persona individual o jurídica que habiendo declarado conforme el régimen legal aduanero y con autorización de la autoridad aduanera participe en un tránsito internacional o traslado de mercancías en el territorio nacional, pero no cumpla con arribarlas o ingresarlas a los destinos declarados y previamente autorizados, en ambos casos, por la autoridad aduanera, en las situaciones siguientes:
  - (1) El propietario de la mercancía, el consignatario, importador, el transportista o el conductor del vehículo, que realizando un tránsito aduanero declarado y autorizado, de una aduana de entrada a otra aduana de salida, no lo haga por la ruta fiscal o vía autorizada para el efecto por la autoridad aduanera; abandone dicha ruta con el propósito de descargar la mercancía en lugar distinto del destino que declaró; no concluya el tránsito aduanero dentro del plazo fijado en el documento que autorizó dicha operación aduanera; o no se presente para egresar la mercancía en la aduana de salida que declaró al ingresar al territorio nacional.
  - (2) El propietario de la mercancía, el consignatario, importador, el transportista o el conductor del vehículo, que realizando un tránsito interno o traslado aduanero declarado y autorizado, hacia y desde zonas francas, almacenes fiscales o depósitos aduaneros, no lo haga por la ruta fiscal o vía autorizada para el efecto por la autoridad aduanera; abandone dicha ruta con el propósito de descargar la mercancía en lugar distinto del destino que declaró; no concluya el tránsito o traslado aduanero, dentro del plazo fijado por el Servicio Aduanero; o no ingrese la mercancía en el almacén fiscal o depósito aduanero, que consignó al ingresar al territorio nacional, o que habiendo declarado que la mercancía ingresada a territorio nacional se procesaría en zona franca, viola el régimen legal correspondiente.
  - (3) El Agente Aduanero que intervenga y actúe en la elaboración, presentación y liquidación de la declaración de mercancías necesario para la autorización del



tránsito o traslado de las mercancías, cuando estas se lleven a otro destino, y omite informar a la Administración Tributaria que el tránsito o traslado no se realizó, o no se cumplió conforme a los destinos que fueron declarados y que autorizó la Autoridad Aduanera, dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo en el que debió haber finalizado el tránsito o traslado autorizado.

- (4) El representante legal del almacén fiscal o depósito aduanero, que habiendo emitido carta de aceptación para la recepción de las mercancías bajo el régimen aduanero que corresponda haya comunicado a la autoridad aduanera su compromiso de prestar este servicio; y al no concretarse el mismo omite comunicarlo a dicha autoridad.

Cuando la autorización, la comunicación a la autoridad y la omisión de informarle que no se concretó la prestación de servicio, se imputen a un empleado, el representante legal y su representada, serán solidariamente responsables.

La comunicación a que se refiere este numeral, deberá presentarse a la Autoridad Aduanera dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo en que debió concretarse el arribo de la mercancía al depósito aduanero o almacén fiscal.

- (5) El propietario, en su caso, o la persona que, a título de arrendamiento, usufructuario, u otro, ejerce el dominio del inmueble en el que las autoridades competentes encuentren mercancías ingresadas al territorio nacional, provenientes del incumplimiento del tránsito o traslado declarado conforme el respectivo régimen legal aduanero.

Art. 1. De la defraudación aduanera. Defraudación en el ramo aduanero es toda acción u omisión por medio de la cual se evade dolosamente, en forma total o parcial, el pago de los tributos aplicables al régimen aduanero.

También constituye defraudación la violación de las normas y aplicación indebida de las prohibiciones o restricciones previstas en la legislación aduanera, con el propósito de procurar la obtención de una ventaja infringiendo esa legislación.

Art. 6. De la constitución de delito. La defraudación y el contrabando aduanero constituirán delito cuando de la valoración que realice la autoridad aduanera se determine que el valor en Aduana de las mercancías involucradas en el acto tenga monto superior al equivalente a tres mil pesos centroamericanos (\$CA 3,000.00) o exceda el tres por ciento (3%) del valor FOB total del embarque. La Autoridad Aduanera aplicará el menor de los montos arriba indicados. En el caso de defraudación aduanera se constituirá el delito cuando medie intención de evadir tributos o infringir la legislación aduanera, siempre y cuando el valor de las mercancías supere el monto o porcentaje establecidos en este párrafo.

De no superar el monto al que se refiere el párrafo anterior, constituirá infracción tributaria y la misma se resolverá administrativamente, en la forma que al efecto establezca el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria – SAT – para lo cual emitirá el Acuerdo respectivo, salvo el caso de excedentes de mercancías no declaradas para las que se aplicará el procedimiento establecido en la Ley Nacional de Aduanas.

La autoridad aduanera deberá mantener actualizada su base de datos para la consulta de precios de referencia, la cual deberá utilizar para la determinación del valor de las mercancías de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994. La Autoridad Aduanera deberá poner el servicio de referencia de forma electrónica y gratuita a disposición de los contribuyentes.

Con respecto al delito de lavado de dinero u otros activos:

Art. 2. Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien, por sí, o por interpósita persona:

- a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito.

En consecuencia, dentro del delito de lavado de dinero u otros activos, se observan actividades que proceden de delitos, siendo el contrabando uno de ellos, por lo que es base; pero, se contempla la autonomía del delito de lavado de dinero u otros activos con respecto del delito precedente en Art. 2 Bis.

## **17. Antigua y Barbuda**

### **17.1. Normativa aplicable**

- Ley de Aduanas (Gestión de Control): Parte XIV: Ofensas
- Ley de Prevención del Lavado de Activos

### **17.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación**

Antigua y Barbuda considera contrabando la adquisición, posesión, transacción y comercialización de exportaciones e importaciones que estén prohibidas o restringidas según la Ley de Aduanas.

#### 167. Dar aviso a contrabandistas

- (1) “señal prohibida” (prohibited signal) o “mensaje prohibido” (prohibited message) hace referencia a aquellas señales o mensajes relacionados con el contrabando de bienes o con la intención de realizar este delito.
- (2) cualquier persona que envíe una señal prohibida o transmita un mensaje prohibido, por cualquier medio y desde cualquier punto de Antigua y Barbuda; deberá pagar una multa de \$25 000 o cumplir una condena de 2 años de prisión.



- (3) Con respecto al uso de una señal prohibida o un mensaje prohibido, la persona siempre incurrirá en delito, sin importar si es emisor o receptor durante la transacción de contrabando.
- (4) Todo medio de transporte al que a consecuencia de haber recibido una señal prohibida cambie su curso, leva anclas o envíe una respuesta a dicha señal, será considerado un medio de transporte de contrabando

## 168. Adaptación de medios de transporte para el contrabando

Si un medio de transporte está adaptado para ocultar bienes o personas; la tripulación y dueños de esta ofensa deberán de pagar una multa de \$25,000 y el medio de transporte podrá ser decomisado

## 175. Fraude y Evasión

La descarga, el desembarco, el transporte, la remoción, el depósito, el albergue, la custodia y ocultación de mercancías de contrabando es considerado delito de fraude y evasión. La condena de este consiste en el pago de una multa de 50 00 dólares o 5 veces el valor de los bienes (la cantidad que sea mayor) y una pena de prisión de 5 años.

Según la Ley de Prevención de Lavado de Activos, el contrabando sería un tipo de lavado de activos. Este delito se define como la participación (directa o indirecta) en una transacción que involucra bienes que se sabe o se cree que son producto del delito; o la recepción, procesamiento, administración, inversión, ocultamiento, disposición o importación de bienes que se sepa o se sospeche que provienen de otro delito.

## **18. Bahamas**

### **18.1. Normativa aplicable**

- Capítulo 293: Gestión de Aduanas
- Ley de Gestión de Aduanas: Parte XX: Delitos y penalidades
- Código Penal de Bahamas: Título XVI: Delitos comunes relacionados al servicio público
- Ley de Delitos de Ganancias: Parte III: Lavado de Activos

### **18.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación**

“Contrabando” y sus variantes es la importación, exportación, transporte costero de mercancías o su traslado entre el Área Postal de Bahamas y cualquier otra parte de su territorio; con la intención de burlar los ingresos aduaneros o evadir cualquier prohibición y/o restricción.

#### 253. Dar aviso a contrabandistas

- (6) “señal prohibida” y “mensaje prohibido” hace referencia a cualquier señal o mensaje relacionado con el contrabando o el intento de contrabando de bienes y/o personas dentro del territorio aduanero.
- (7) cualquier persona que envíe una señal prohibida o transmita un mensaje prohibido, por cualquier medio y desde cualquier punto del territorio aduanero incurrirá en delito y deberá ser cumplido con pena privativa de libertad de máximo



un año y una multa de 10 000 dólares; además, cualquier aparato o equipo utilizado para el delito será decomisado.

- (8) Con respecto al uso de una señal prohibida o un mensaje prohibido, la persona siempre incurrirá en delito, sin importar si es emisor o receptor durante la transacción de contrabando.
- (9) Todo medio de transporte al que a consecuencia de haber recibido una señal prohibida cambie su curso, leva anclas o envíe una respuesta a dicha señal, será considerado un medio de transporte de contrabando.

#### 258. Adaptación de medios de transporte para contrabando

- (1) Si alguna parte o dispositivo del medio de transporte es adaptado para ocultar o disfrazar el transporte prohibido de bienes y/o personas, el dueño o encargado del medio de transporte incurre en delito de contrabando
- (2) En caso la aeronave o buque registre menos de 150 toneladas; la persona responsable deberá pagar una multa de 5 mil dólares y el medio de transporte y la mercadería incautada serán decomisados. En caso la aeronave o buque registre un peso mayor de 150 toneladas; la persona responsable deberá pagar una multa máxima de 10 mil dólares; el medio de transporte será decomisado hasta que se realice el pago de la multa; y la mercadería incautada quedará decomisada.

Según la Ley de Delitos de Ganancias, el contrabando sería considerado una forma de lavado de activos; Una persona comete este delito cuando tiene conocimiento o sospecha que los bienes provienen de un delito; por lo que la persona decide ocultar, disfrazar, convertir en beneficios, transferir o retirar del territorio de Bahamas el bien.

## **19. Barbados**

### **19.1. Normativa aplicable**

- Ley de Aduanas, Capítulo 66, Parte VII: Prevención de Contrabando
- Ley de Lavado de activos y Financiamiento Terrorista (Prevención y control), Capítulo 129, Parte I: Lavado de Activos

### **19.2. Tipo de contrabando reconocido en la regulación**

Barbados considera contrabando la posesión, disposición, transporte, comercialización y transacción de cualquier importación y/o exportación que esté prohibida y/o restringida por la Ley de Aduanas.

#### 189. Penalidad para las personas a bordo de un buque o una aeronave contrabandista

- (1) Las personas responsables o dueños de una aeronave o buque deberán pagar 5 mil dólares y los bienes serán decomisados; en caso estos medios de transporte se encuentran dentro de territorio soberano de Barbados y se descubre que: tiene o tenía a bordo un espacio adaptado para ocultar bienes; tiene o tenía adherido, o transporta o transportaba mercancías de importación o exportación que violan las leyes aduaneras; desde esta se fueron arrojadas mercancías o destruidas con la finalidad de evitar su decomiso.



## 190 y 191. Penalidades para buques y aeronaves de acuerdo a las toneladas

Si la embarcación contrabandista registra menos de 250 toneladas de carga a bordo, será susceptible a decomiso. En caso se registren más 250 toneladas, el barco o aeronave no serán susceptibles de decomiso, pero sí se deberá de hacer el pago de una multa y la mercadería incautada será decomisada.

## 196. Penalidad por dar aviso a buques o aeronaves de contrabando

Ninguna persona tiene permitido emitir, ayudar, o brindar señales a barcos o aeronaves con el propósito de dar aviso a cualquier persona a bordo de estas embarcaciones; con la finalidad de ejecutar con éxito el delito de contrabando o prevenir la detención de estos medios de transporte. La persona que cometa este delito será condenada a un año de prisión.

Según la Ley de Lavado de Activos y Financiamiento Terrorista, el delito de contrabando sería un tipo de lavado de activos. Una persona se involucra en el lavado de dinero cuando participa (directa o indirectamente) en una transacción que involucra dinero o propiedad de bienes provenientes de un delito.

## **20. Belice**

### **20.1. Normativa aplicable**

- Ley de Regulación Aduanera, Capítulo 49, Parte VII: Prevención de contrabando
- Ley de Lavado de activos y terrorismo (Prevención), Capítulo 104, Parte II: Prohibición del Lavado de Activos y Terrorismo

### **20.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación**

Belice reconocer el contrabando como el delito que consiste en la posesión, comercialización, transporte, disposición, transacción de importaciones y/o exportaciones que están prohibidas y/o restringidas bajo la Ley Aduanera

## 92. Traer para enviar

Si una embarcación arroja o destruye mercancía que estaba por ser incautada por las autoridades aduaneras; el dueño o persona responsable incurrirá en delito de contrabando.

## 93. Barco más liviano

Si cualquier buque o embarcación se encuentra dentro de los límites de Belice con una carga a bordo y dicha embarcación o embarcación se encuentra posteriormente liviana o en lastre, y el capitán no puede dar debida cuenta del puerto o lugar donde dicho buque o barco podrá incurrir en contrabando.

## 94. Penalidad por reunirse para contrabando,

Aquellas personas que se reúnan entre tres o más con la intención de desembarcar, transportar, traspasar u ocultar cualquier mercadería prohibida o restringida; serán culpables de contrabando. La sanción de este delito será el pago de una multa no mayor de 500 dólares o con una condena de privación de la libertad no mayor a 3 años.

El contrabando sería un tipo de lavado de activos ya que se define como “el blanqueo de capitales por conocimiento o sospecha de que estos bienes tienen proveniencia criminal”; por ello, las personas (directa o indirectamente) optan por ocultar o disfrazar los bienes y su verdadero origen y naturaleza. Aquella persona natural que cometa lavado de activos deberá pagar una multa de no menor a 50, 000 dólares ni mayor a 250 dólares, o deberá cumplir una pena privativa de libertad no menor de 6 años ni mayor de 10 años. La persona jurídica culpable de este delito deberá pagar una multa no menor de 100 000 dólares ni mayor a 500, 000 dólares.

## **21. Granada**

### **21.1. Normativa aplicable**

- Ley de Aduanas, Capítulo 9, Parte XI: Bienes prohibidos y restringidos; Parte XVI: Delitos.
- Ley sobre el Producto del Delito, Parte V: Lavado de Dinero y otros delitos.

### **21.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación**

Granada considera contrabando la comercialización, posesión, disposición, transporte, transacción de importaciones y exportaciones prohibidas y restringidas bajo a Ley de Aduanas.



## 171. Dar aviso de contrabandistas

(1) “señal prohibida” y “mensaje prohibido” hace referencia a cualquier señal o mensaje relacionado con el contrabando o el intento de contrabando de bienes dentro o fuera de Granada.

(2) Cualquier persona que envíe una señal prohibida o transmita un mensaje prohibido, por cualquier medio y desde cualquier punto de Granada o desde cualquier medio de transporte incurrirá en delito. Deberá realizar el pago de una indemnización no mayor a 25, 000 dólares o cumplir una pena de privación de libertad de no mayor a 2 años.

(3) Con respecto al uso de una señal prohibida o un mensaje prohibido, la persona siempre incurrirá en delito, sin importar si solo es receptor o participa durante el contrabando.

(4) Todo medio de transporte al que a consecuencia de haber recibido una señal prohibida cambie su curso, leva anclas o envíe una respuesta a dicha señal, será considerado un medio de transporte de contrabando.

## 172. Adaptación de medios de transporte para contrabando

Si alguna parte o dispositivo del medio de transporte es adaptado para ocultar o disfrazar el transporte prohibido de bienes y/o personas; el capitán, comandante, conductor o encargado del transporte y el propietario, cada uno comete un delito y cada uno es responsable de, en sentencia sumaria, una multa no mayor de 25 000 dólares. Además, el medio de transporte será decomisado.

## 174. Ofrecer en venta productos de contrabando

Si una persona ofrece mercancías supuestamente importadas sin pago de derechos o importadas ilegalmente de otro modo, comete un delito. Debe realizar el pago de no más de 25 mil dólares o lo equivalente a tres veces más el valor del bien de contrabando (lo que sea mayor).

El contrabando puede ser considerado un delito de lavado de activos; debido a que Granada considera que una persona es culpable de lavado de activos cuando está involucrado (directa o indirectamente) en la ocultación, expulsión, transferencia, adquisición, retención uso o control de un bien que provenga de una actividad criminal. Una persona que cometa lavado de activos deberá cumplir con una condena sumaria de prisión por un periodo de 5 años o una multa de 500, 000 dólares, o ambos.

## **22. Dominica**

### **22.1. Normativa aplicable**

- Ley de Aduanas, Parte XI: Bienes Prohibidos y Restringidos; Parte XVI: Delitos
- Ley de Lavado de Activos (Prevención), Parte II: Lavado de Activos

### **22.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación**

Dominica considera contrabando la posesión, disposición, transporte, transacción, comercialización de exportaciones e importaciones prohibidas o restringidas bajo la Ley de Aduanas.



## 181. Dar aviso a de contrabandistas

(1) “señal prohibida” y “mensaje prohibido” hace referencia a cualquier señal o mensaje relacionado con el contrabando o el intento de contrabando de bienes dentro o fuera de Dominica.

(2) Cualquier persona que envíe una señal prohibida o transmita un mensaje prohibido, por cualquier medio y desde cualquier punto de Granada o desde cualquier medio de transporte, a una persona o aeronave o buque, incurrirá en delito. Deberá realizar el pago de una multa no mayor a 10, 000 dólares o cumplir una pena de privación de libertad de un año.

(3) Con respecto al uso de una señal prohibida o un mensaje prohibido, la persona siempre incurrirá en delito, sin importar si solo es receptor o participa durante el contrabando.

(4) Todo medio de transporte al que a consecuencia de haber recibido una señal prohibida cambie su curso, leva anclas o envíe una respuesta a dicha señal, será considerado un medio de transporte de contrabando.

## 182. Adaptación de medios de transporte para contrabando

Si alguna parte o dispositivo del medio de transporte es adaptado para ocultar o disfrazar el transporte prohibido de bienes y/o personas; el capitán, comandante, conductor o encargado del transporte y el propietario, cometen un delito y cada uno es responsable de, en sentencia sumaria, una multa de 25, 000 dólares.

## 183. Ofrecer en venta productos de contrabando

Una persona comete delito y es responsable de pagar una multa de 25, 000 dólares o el equivalente a tres veces el valor de los bienes (lo que sea mayor), en caso: se ofrezcan en venta bienes importados sin pago de derechos o importados de otro modo ilegal (independientemente de que estos productos se hayan importado de hecho o no). Además, los bienes con los que se comete el delito serán decomisados.

El contrabando puede ser considera como delito de lavado de activos; ya que, según Granada, una persona incurre en blanqueo de activos cuando, siendo consciente o teniendo sospechas de que un bien tiene proveniencia criminal, participa de manera directa o indirecta en la transacción de este bien. Aquella persona que tenga la intención ayude, asista, asesore o conspire en el lavado de activos; también incurrirá en delito, La sanción por cometer lavado de activos es la multa no mayor de 5 millones de dólares y la pena de privación de libertad no mayor a 10 años.

## **23. Guyana**

### **23.1. Normativa aplicable**

- Ley de Aduanas Capítulo 82:01, Parte II: Deberes, Prohibiciones, Inconvenientes y Devolución de Impuestos; Parte XI: Prevención de Contrabando; Parte XII: General
- Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento Terrorista, Capítulo 13, Parte II: Prohibición del Lavado de Activos



## **23.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación**

Contrabando consiste en la comercialización, distribución, disposición, posesión, transporte, transacción de exportaciones e importaciones prohibidas y restringidas dentro de la Ley de Aduanas.



## 199. Sanciones contra personas encontradas a bordo de una aeronave o buque contrabandista

La persona deberá pagar una multa no mejor a 1,000 dólares ni mayor a 5, 000 en caso el buque o aeronave: posea o haya poseído, tengo o haya tenido adherido mercancía importada o exportada prohibidas o restringidas; o haya arrojado o destruido mercadería para evitar que esta sea incautada. Adicionalmente, en caso se incurra en este delito, se decomisará la mercadería

## 205. Sanciones por reunirse para evadir leyes aduaneras

Todas las personas hasta el número de tres o más que se reúnan con el propósito de evadir cualquiera de las disposiciones de las leyes de aduanas, serán cada una culpable de un delito, y cada una será sujeta a una condena sumaría a prisión por no menos de doce meses. ni más de tres años.

## 206. Sanciones por dar señales a una aeronave o buque contrabandista

Las personas que ayuden o alerten a un avión o barco que contrabandean, con la finalidad de que cumplan con el delito de contrabando o prevengan la incautación de la mercancía prohibida o restringida, será privado de su libertad por no menos de 12 meses ni más de 5 años

## 223. Ofrecer bienes en venta con el pretexto de que son contrabandeados

Si una persona ofrece a la venta algún bien con el pretexto de que está prohibido, o ha sido descargado y retirado sin el pago de aranceles, todos esos bienes (aunque no estén prohibidos o sujetos a derechos) se perderán.

El delito de contrabando puede ser considerado lavado de activos. Según Guyana, una persona comete el delito de lavado de dinero si tiene conocimiento expreso o sospechas sobre la proveniencia criminal de un bien; por lo cual, participa (directa o indirectamente) en la transferencia u ocultamiento de dicho bien. Adicionalmente, también se considera culpable de lavado de activos a aquella persona que participa, se asocia o conspira para cometer, intenta cometer o ayuda e incita, aconseja o procura o facilita la comisión de la transferencia u ocultamiento del bien que proviene de una actividad criminal. La sanción para este delito es el pago de una multa de un millón de dólares y la pena de privación de libertad por 3 años.

## **24. Haití**

### **24.1. Normativa aplicable**

- Código de Aduanas – Decreto 2015, Capítulo VI: Disposiciones Represivas

### **24.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación**

Sección 5 Art 307 – Contrabando:



- (1) “Contrabando” es cualquier importación o exportación que cometa una infracción de las disposiciones legales o reglamentarias sobre aduanas; y cualquier exportación e importación que se lleve a cabo fuera de los controles aduaneros.
- (2) Se considera contrabando cuando: se violan restricciones o prohibiciones de la ley de Aduanas; se realizan pagos o embarques fraudulentos; se sustraen o sustituyen mercancías durante el transporte de estas, o sin motivo justificado se realizan cambios repentinos en las rutas, horarios o maniobras de transporte; se violan disposiciones legislativas o reglamentarias haitianas. Adicionalmente, se prohíbe la exportación o reexportación de bienes contrabandeados.

#### Sección 6 - Art 308: Mercancías consideradas importadas del contrabando

Se consideran importaciones provenientes de contrabando cuando estas carecen de prueba de origen o documentos falsos, inexactos, incompletos o inaplicables.

#### Sección 4 Art. 306 – Delito de blanqueo de capitales aduaneros:

Tomando en cuenta la ley que sanciona el blanqueo de capitales y el financiamiento terrorista; el contrabando es considerado un delito de lavado de activos. Cualquiera que, por exportación, importación, transferencia o compensación, realizó o intentó realizar una transacción financiera entre Haití y el exterior en relación con fondos, y tenía conocimiento que provenían de una actividad delictiva, será reprimido con el decomiso de las sumas violadas o de una suma en sustitución cuando el embargo no pudiera pronunciarse. Además, deberá pagar una multa de entre una y cinco veces la suma equivalente a la violación o intento de violación.

## **25. Jamaica**

### **25.1. Normativa aplicable**

- Ley de Aduanas, Parte XI: Obligaciones, Prohibiciones, Inconvenientes y obligaciones de reembolso, Parte VIII: Prevención de Contrabando, Parte IX: General.
- Ley de Lavado de Activos

### **25.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación**

Se considera contrabando la comercialización, disposición, distribución, transferencia, transporte, posesión de exportaciones e importaciones prohibidas o restringidas dentro de Ley de Aduanas.

#### 193. Sanciones para personas encontradas dentro de barcos contrabandistas

Aquellas personas que estén a bordo de un buque que esconda u oculte mercadería prohibida en su interior, o tenga o haya tenido adherida mercadería prohibida o restringida; deberán pagar una multa de 250,000 dólares. Además, los bienes incautados serán decomisados

#### 194 y 195. Sanciones por contrabando dependiendo el peso en toneladas de mercancía prohibida



La mercadería prohibida o restringida que pese menos de 25 toneladas dentro de un buque, este se perderá. En caso la mercadería de contrabando llegue a pesar más de 250 toneladas y se encuentre dentro de una aeronave o buque, se deberá pagar una multa a cambio de que no se pierda el medio de transporte.

#### 199. Sanciones por dar señales una aeronave o buque contrabandista

Las personas que ayuden o alerten a un avión o barco que contrabandean, con la finalidad de que cumplan con el delito de contrabando o prevengan la incautación de la mercancía prohibida o restringida; deberá enfrentar una pena privativa de libertad.

#### 213: Ofrecer bienes en venta bajo el pretexto que estos son contrabandeados

Si alguna persona ofrece a la venta bienes con el pretexto de que los mismos están prohibidos, o han sido descargados y retirados sin el pago de derechos, todos esos bienes (aunque no estén sujetos a derechos ni estén prohibidos) se perderán y la persona incurrirá en una multa de 25,000 dólares.

El contrabando puede ser considerado un crimen de lavado de activos. Según Jamaica, una persona incurre en lavado de activos cuando participa en una transacción que involucra bienes que se derivan de la comisión de un delito; o cuando una persona convierte o transfiere estos bienes, teniendo conocimiento que estos bienes provienen directa o indirectamente de un delito.

## **26. San Cristóbal y Nieves**

### **26.1. Normativa aplicable**

- Ley de Aduanas, Capítulo 19, Parte XIV: Delitos Generales; Parte XI: Bienes Prohibidos y Restringidos
- Ley sobre el Producto del Delito, Capítulo 4.28, Parte II: Lavado de Activos

### **26.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación**

San Cristóbal y Nieves considera contrabando la disposición, distribución, comercialización, transporte, transacción, transporte de exportaciones e importaciones prohibidas y restringidas por su legislación referida a aduanas.

#### 177. Dar aviso a contrabandistas

1. “Señal prohibida” y “mensaje prohibido” hace referencia a cualquier señal o mensaje relacionado con el contrabando o el intento de contrabando de bienes dentro o fuera de San Cristóbal y Nieves.
2. Cualquier persona que envíe una señal prohibida o transmita un mensaje prohibido, por cualquier medio y desde cualquier punto de San Cristóbal y Nieves o desde cualquier medio de transporte, a una persona o aeronave o buque, incurrirá en delito. Deberá realizar el pago de una multa no mayor a 10, 000 dólares o cumplir una pena de privación

de libertad de un año. Adicionalmente, el equipo y aparatos utilizados por la persona para transmitir la de la o mensaje prohibido serán decomisados.

3. Con respecto al uso de una señal o un mensaje prohibidos, la persona siempre incurrirá en delito, sin importar si solo es receptor o participa durante el contrabando.
4. Todo medio de transporte al que a consecuencia de haber recibido una señal prohibida cambie su curso, leva anclas o envíe una respuesta a dicha señal, será considerado un medio de transporte de contrabando.

#### 178. Adaptación de aeronaves o buques para contrabando

Si alguna parte o dispositivo de estos medios de transporte es adaptado para ocultar o disfrazar el transporte prohibido de bienes y/o personas; el comandante y el dueño de la aeronave o buque, cometen un delito y cada uno es responsable de, en sentencia sumaria, una multa de 25 000 dólares.

#### 180. Ofrecer en venta productos de contrabando

Una persona comete delito y es responsable de pagar una multa de 25,000 dólares o el equivalente a tres veces el valor de los bienes (lo que sea mayor), en caso: se ofrezcan en venta bienes importados sin haber cumplido los pagos de ley; o de otro modo ilegal (independientemente de que estos productos se hayan importado de hecho o no). Además, los bienes con los que se comete el delito serán decomisados.

El delito de contrabando puede ser considerado lavado de activos. Dentro de la legislación de San Cristóbal y Nieves, la persona comete lavado de activos cuando participa (directa o indirectamente) en una transacción que involucran bienes producto de un delito. Es decir, la persona recibe, posee, disfraza, oculta, dispone o trae o transfiere desde San Cristóbal y Nieves, cualquier bien que proviene de un crimen. Además, la persona que conspire intente cometer, incite, ayude, instigue, aconseje, facilite o procure la transacción u ocultamiento de bienes derivados de un delito; cometen lavado de activo.

La persona natural culpable de este delito deberá pagar una multa no mayor a 250,000 dólares o cumplir una pena de prisión no mayor a 20 años. En caso se trate de una persona jurídica, esta deberá pagar una multa no mayor a 700,000 dólares.

### **27. Santa Lucía**

#### **27.1. Normativa aplicable**

- Ley de Aduanas (Control y Gestión), Capítulo 10.05, Parte X: Delitos
- Ley sobre el Producto del Delito, Parte IV: Delitos

#### **27.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación**

#### 109. Dar aviso a contrabandistas



(1) “señal prohibida” y “mensaje prohibido” hace referencia a cualquier señal o mensaje relacionado con el contrabando o el intento de contrabando de bienes dentro o fuera de Santa Lucía.

(2) Cualquier persona que envíe una señal prohibida o transmita un mensaje prohibido, por cualquier medio y desde cualquier punto de San Cristóbal y Nieves o desde cualquier medio de transporte, a una persona o aeronave o buque, incurrirá en delito. Deberá realizar el pago de una multa de 5,000 dólares o cumplir una pena de privación de libertad de 12 meses, o ambos. Adicionalmente, es posible que el equipo y aparatos utilizados por la persona para transmitir la de la o mensaje prohibido sean decomisados.

(3) Con respecto al uso de una señal prohibida o un mensaje prohibido, la persona siempre incurrirá en delito, sin importar si solo es receptor o participa durante el contrabando.

#### 111. Ofrecer en venta productos de contrabando

Una persona comete delito y es responsable de pagar una multa de 5,000 dólares o el equivalente a tres veces el valor de los bienes (lo que sea mayor), o con una pena de prisión de 2 años, o ambas, en caso: se ofrezcan en venta bienes importados sin haber cumplido los pagos de ley; o de otro modo ilegal (independientemente de que estos productos se hayan importado de hecho o no). Además, los bienes con los que se comete el delito serán decomisados.

En Santa Lucía el contrabando podría contar como un delito de lavado de activos. Una persona comete el delito de lavado de activos cuando participa (directa o indirectamente), en una transacción que involucra bienes derivados de un delito. La sanción para una persona natural que cometa delito de lavado de activos es una multa de 500 000 dólares, o una pena de 20 años de prisión, o ambos. Si se trata de una persona jurídica, esta deberá pagar una multa de un millón de dólares.

## **28. San Vicente y Granadinas**

### **28.1. Normativa aplicable**

- Ley de Regulación Aduanera, Capítulo 302: Regulación de Importación y exportación, Parte XVI: Prevención de Contrabando de Licores
- Ley sobre el Producto del Delito, Capítulo 180, Parte IV Delitos

### **28.2. Tipo de contrabando que se reconoce en la regulación**

Una persona que importe o exporte bienes en contravención de este Reglamento comete un delito y es susceptible, en sentencia sumaria, de una multa de tres mil dólares o de prisión por un período de tres meses o ambos, multa y encarcelamiento y cualquier bien objeto del delito se perderá. Cuando se trata de contrabando de licores (whisky, ron y gin), deberá cumplir con una pena de prisión de un año y una multa de 6,000 dólares.

#### 149. Infracciones por empresa,

Cando cualquier delito de contrabando sea cometido por una firma, compañía u otra organización, todos los directores y funcionarios de la compañía, todos los socios y funcionarios de la firma o todos los miembros y todas las personas involucradas en la gestión de los asuntos de la organización; son susceptibles de ser procesados y sancionados por el delito en la misma forma en que él mismo lo ha cometido.

En San Vicente y Granadinas, el contrabando se podría considerar un delito de lavado de activos. Una persona incurre en lavado de activos cuando está involucrada (directa o indirectamente) en una transacción de bienes derivados de algún crimen. Esta persona es consciente o sospecha la proveniencia ilícita del bien. Aquella persona natural culpable de lavado de activos, deberá pagar una multa de 5,000 dólares o cumplir una condena de prisión por un tiempo no mayor de 20 años. En caso se trate de una persona jurídica, la multa no será mayo a un millón de dólares.

## **29. Surinam**

### **29.1. Normativa aplicable**

- Ley Contra el Contrabando
- Ley Penal de Lavado de Activos

### **29.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación**

Se prohíbe a cualquier persona importar o exportar mercancías prohibidas o restringidas sin un permiso de la autoridad competente o asistir en este acto o brindar oportunidad, información y medios para hacerlo. Además, está prohibido la compra, venta, alquiler, arrendamiento, canje, entrega o aceptación como obsequio de cualquier bien contrabando. Adicionalmente, aquella persona que transporte, almacene u oculte bienes de prohibidos o restringidos, incurre en contrabando.

La violación de contrabando deliberado será sancionada con prisión de hasta 6 años y una multa de hasta 1 millón de dólares. En caso el delito sea involuntario, la privación de libertad será no mayor a 4 años y la multa no mayor a 500,000 dólares.

Dentro de Surinam el contrabando puede considerarse delito de lavado de activos; ya que este es descrito como el traslado inadvertido y/o la incorporación al sistema de pago legal de activos obtenidos de cualquier delito.

## **30. Trinidad y Tobago**

### **30.1. Normativa aplicable**

- Ley de Aduanas, Capítulo 78:01, Parte X: Prevención de Contrabando
- Ley sobre el Producto del Delito, Capítulo 11:27, Parte II: Lavado de Activos

### **30.2. Tipo de contrabando que reconoce la regulación**



Trinidad y Tobago considera contrabando la posesión, disposición, transporte, comercialización de exportación e importación prohibida.

#### 196. Sanciones para personas encontradas dentro de barcos contrabandistas

Aquellas personas que estén a bordo de un buque que esconda u oculte mercadería prohibida en su interior, o tenga o haya tenido adherida mercadería prohibida o restringida, o haya arrojado o destruido mercadería para evitar su detención; deberán pagar una indemnización de 4 000 dólares. Además, los bienes incautados serán decomisados

#### 197 y 198. Sanciones por contrabando dependiendo el peso en toneladas de mercancía prohibida

La mercadería prohibida o restringida que pese menos de 25 toneladas dentro de un buque, este se perderá. En caso la mercadería de contrabando llegue a pesar más de 250 toneladas y se encuentre dentro de una aeronave o buque, se deberá pagar una multa a cambio de que no se pierda el medio de transporte.

#### 202. Sanciones por dar señales una aeronave o buque contrabandista

Las personas que ayuden o alerten a un avión o barco que contrabandean, con la finalidad de que cumplan con el delito de contrabando o prevengan la incautación de la mercancía prohibida o restringida; se considerará como colaborador del delito de contrabando.

#### 218: Ofrecer bienes en venta bajo el pretexto que estos son contrabandeados

Si alguna persona ofrece a la venta bienes con el pretexto de que los mismos están prohibidos, o han sido descargados y retirados sin el pago de derechos, todos esos bienes (aunque no estén sujetos a derechos ni estén prohibidos) los bienes deben ser decomisados.

El delito de contrabando podría ser supuesto base de lavado de activos; ya que este es considerado dentro de Trinidad y Tobago como el involucramiento (directo o indirecto de una persona) en la transacción de un bien, del cual tiene conocimiento o sospecha que proviene de algún delito. Adicionalmente, una persona es culpable de lavado de activos cuando recibe, posee, dispone, transfiere, trae a o envía de Trinidad y Tobago bienes que derivan de algún crimen.

En Anexo 1 tabla comparativa de la información legislativa de la jurisdicción de cada país. Se adicional Anexo 2 que contiene tabla información de legislación identificada.

## **PARTE II: HALLAZGOS DE TIPOLOGÍAS DE CONTRABANDOS EN LA REGIÓN Y NUEVAS TIPOLOGÍAS DE COMERCIO INTERNACIONAL**

Se revisaron los informes de evaluaciones mutuas acerca de los estándares internacionales de GAFI, a efectos de extraer algunas tipologías de contrabando y señales de alerta en la región; observando como actividad base el contrabando en la determinación del patrón tipológico.

En este capítulo se expone resumidamente los patrones tipológicos de lavado de activos como amenazas al país evaluado, relacionados con el contrabando. También se pudo identificar de la

información analizada, algunas rutas de contrabando relevantes para los países de la región, las que se exponen en la segunda parte de este capítulo y como tercera parte, nuevas tipologías de lavado de activos con delito base contrabando

**Tipologías utilizadas según los informes analizados, de los países vinculados anteriormente de la jurisdicción:**

- 1) Transporte de efectivo en tres modalidades distintas que son aire, mar y tierra;
- 2) Entidades de fachada y facturación falsa;
- 3) Simulación de préstamos personales para otorgar crédito para obtener la importación de vehículos;
- 4) Transporte de dinero en efectivo en frontera, en compartimentos ocultos en vehículo;
- 5) Contrabando de droga solicitadas por extranjeros;
- 6) Tráfico de drogas y contrabando de armas;
- 7) Contrabando de mercancías o trasiego de mercancías;
- 8) Utilización de empresas de fachada para comercio internacional, principalmente combustible;
- 9) Tráfico de drogas y corrupción para la evasión fiscal y contrabando;
- 10) Evasión fiscal;
- 11) Tráfico de personas;
- 12) Contrabando de mercaderías;
- 13) Contrabando de armas;
- 14) Contrabando de pesca y otros delitos medioambientales;
- 15) Contrabando de fauna y flora;
- 16) Importación ilícita de vehículos;
- 17) Transporte físico y contrabando de efectivo, oro y otros objetos de valor;
- 18) Entidades de fachada para evasión fiscal;
- 19) Falsificación de documentos o de información falsa para el comercio internacional.
- 20) Contrabando de metales y piedras preciosas;
- 21) Tráfico de migrantes;
- 22) Tráfico de órganos;
- 23) Lavado de activos con delitos precedentes de contrabando o defraudación fiscal;
- 24) Divisas no declaradas en paso fronterizo;
- 25) Empresas de fachada en varios países, para diversificar el sector económico en varios países, con operaciones de testaferratos;
- 26) Contrabando en contenedores con aire acondicionado y cajas de moldura sin pagar impuestos;
- 27) Contrabando de productos con falsificación de marca y accesorios de plata no declarados;
- 28) Tráfico de drogas como “éxtasis”;
- 29) Tránsito internacional de drogas por el crimen organizado y pandillas;
- 30) Contrabando utilizando la fachada de periodistas de cadena televisiva para evitar la revisión aduanera con dinero en efectivo con residuos de estupefacientes;



- 31) Lavado de activos y transporte transfronterizo de dinero en efectivo y títulos con valor negociables al portador;
- 32) Contrabando de cigarrillos;
- 33) Tráfico ilícito de cigarrillos;
- 34) Narcotráfico por pandillas.

B. Las rutas utilizadas para el lavado de activos con delito base contrabando son:

- 1) Rutas del narcotráfico desde América Latina hasta Europa y América del Norte, utilizando como corredor a los países de Centro América o bien del Caribe, por aire, mar y tierra;
- 2) Ruta de cannabis y cocaína, utilizando aeropuertos, provenientes del sur de América hacia el norte;
- 3) Contrabando de dinero en efectivo de norte de América hacia el sur, utilizando como corredor y lugares de paso, a los países de Centro América o del Caribe, por cualquier vía aérea, marítima o terrestre, como se indica en el cuadro respectivo;
- 4) Contrabando de seres humanos utilizando los países del Caribe como lugares de ingreso que provienen de Sudamérica, con destino a los Estados Unidos o Europa, incluyendo el narcotráfico utilizando estas personas;
- 5) Compra de propiedades en lugares fronterizos, con afluencia transaccional para ruta de tránsito de estupefacientes, contrabando de dinero, armas, trata de personas y tráfico de migrantes.
- 6) Ruta de mensajeros utilizados para el contrabando de dinero en efectivo transfronterizo.

C. Se advirtieron cuatro tipologías nuevas al observar la información respectiva, identificada dentro de la investigación<sup>1</sup>:

1) Lavado de Activos por Comercio Internacional utilizando Cambio De Divisas

a) Señales de alerta:

- ✚ Persona individual o jurídica que transporta mercadería en punto fronterizo, que va a exportar producto del país de origen hacia el país de destino, subfacturando el valor de las mismas, consistentes en frutas y verduras;
- ✚ Paso de frontera con periodicidad regular de persona individual o jurídica;
- ✚ Transporte de carga sin la carta de porte autorizada por la autoridad para circular en el país con carga, principalmente para exportación o importación;
- ✚ Persona individual o jurídica que realiza transporte de mercadería en punto fronterizo, que no presenta código de exportador autorizado en el comercio

---

<sup>1</sup> Las descripciones detalladas de cada uno las puede consultar en el informe extenso disponible en español. En anexo número 3 los esquemas de cada tipología.



internacional del país de origen o de importador en el país de destino en la póliza aduanal correspondiente;

- ✚ Persona individual o jurídica que exporta del país de origen hacia país de destino, registrando como lugar de descarga de las mercaderías, únicamente el nombre del poblado, ocultando el destino final;
- ✚ Persona individual o jurídica que indica que sus productos son de exportación, pero no cuenta con la certificación legal que demuestre el origen del producto;
- ✚ Persona individual o jurídica que no cuenta con carta de porte del producto que comercia, ni licencias de autorización del transporte para el comercio por vía terrestre; o cartas de embarque para comercio vía aérea o por buque;
- ✚ Persona individual o jurídica que debe portar la declaración internacional según el tratado bilateral de inversión o tratado de libre comercio multilateral que respalde el producto a exportar o importar, para la operación financiera del pago de aranceles en puestos fronterizos aduaneros;
- ✚ Transacciones financieras que no cuentan con información de la Cámara de Comercio o la que corresponda, para observar el registro del valor del producto de comercio internacional con respecto de las facturas presentadas para el cambio de divisas, para exportar/importar por personas que transportan mercaderías entre el país de origen y el país de destino, en puestos fronterizos;
- ✚ Transacciones financieras que no corresponden a los propietarios de las facturas que se presentan para la realización de operaciones de comercio internacional, tanto de exportación como su importación;
- ✚ Depósitos en clientes que no están vinculados con facturas de comercio internacional, que declaren como origen del dinero actividades de ese tipo, sin contar con registros autorizados para ello o aval de la Cámara de Comercio o la que corresponda.

b) Ejemplo:

Dos personas de jurídicas operan como Casa de Cambio. La que opera en el país de destino es identificada como AA, S.A. de C.V.; y la de país de origen tiene un nombre similar, AA, S. A.

Transportistas clientes V, W, X, Y, y Z, registran dinero en efectivo para cambio de divisas en la entidad AA, S. A. del país de origen; informando el cruce de frontera hacia el país de destino -a motivo de comercio



internacional- a nombre de otros propietarios. Se registran facturas para documentar la operación sin declaración de comercio internacional y sin carta de porte de mercancías; únicamente con facturas que identifican a personas individuales o jurídicas como propietarias; y con algunos datos de las mercaderías y el valor. Estas son extendidas a diferentes personas; sin direcciones claras o completas; únicamente emitidas a poblados del país de destino. Todo esto con valor económico subfacturado - por no corresponder a valores económicos publicados oficialmente de canasta básica u otros por la institución oficial. Por lo que, además, no portan certificación para legalizar el origen del producto.

Los transportistas V, W, X, Y, y Z pasan los controles fronterizos y se dirigen a la entidad AA, S. A. de C. V., en el país de destino; y realizan cambio de divisas que registran con la misma documentación antes hecha. Posteriormente, se dirigen a realizar operaciones bancarias con las divisas obtenidas y presentan la misma documentación antes indicada, pagando los aranceles de importación de las mercaderías según documentos del país de destino.

En un par de días, los transportistas V, W, X, Y, y Z regresan a realizar el paso fronterizo; obteniendo dinero en efectivo, mediante una operación de retiro monetario en una entidad bancaria fronteriza. Se dirigen a la entidad AA, S. A. de C. V. del país de destino, cambian todo o parte del dinero del país de destino por divisas; respaldando la operación con la misma documentación que registró de la compraventa comercial internacional e informando valores mayores que portan por la venta internacional. Hacen el cruce fronterizo presentando la declaración jurada en formularios de la UIF/UAF del país de destino, por una suma monetaria mayor a las facturadas. Se dirigen al cruce fronterizo del país de origen, donde informan el mismo motivo de operación de comercio internacional recientemente documentado.

Posteriormente, los transportistas cambian divisas por todo o el resto de dinero en el país de origen; registrando la misma documentación. Los transportistas V, W, X, Y, y Z, se dirigen a realizar operaciones bancarias con las divisas obtenidas a nombre de personas -individuales o jurídicas - diferentes de las que aparecen en las facturas emitidas. Respaldan esas operaciones bancarias con la misma documentación de comercio internacional y obtienen dinero del país de origen; informando valores mayores que amparan las facturas de compraventa. Todo esto sin un fundamento económico o legal evidente; realizando varios depósitos monetarios.



## 2) Contrabando de Cemento y Lavado de Activos por Uso de Tarjeta de Débito con Cobertura Regional

### a) Señales de alerta:

- ✚ Persona individual o jurídica por medio de sus empleados, que transportan en punto fronterizo, mercadería consistente en cemento importándolo del país de origen hacia el país de destino donde residen;
- ✚ Paso de frontera con periodicidad regular de persona individual o jurídica;
- ✚ Transporte de carga sin la carta de porte autorizada por la autoridad para circular en el país con carga, principalmente para exportación o importación;
- ✚ Persona individual o jurídica que realiza transporte de mercadería en punto fronterizo, que no presenta código de exportador autorizado en el comercio internacional del país de origen o de importador en el país de destino en la póliza aduanal correspondiente;
- ✚ Persona individual o jurídica que transporta mercadería en punto fronterizo, que no presenta código de exportador autorizado en el comercio internacional del país de origen o de importador en el país de destino;
- ✚ Persona individual o jurídica que importa del país de origen hacia país de destino, registrando como lugar de residencia lugares fronterizos o a poca distancia de la frontera;
- ✚ Persona individual o jurídica que indica que sus productos son de importación en puntos de venta en el país de destino, pero no cuenta con la certificación de origen del producto que importa emitida por la Cámara de Comercio que corresponda al país de origen, ni datos de autorización de su comercio internacional en el país de destino;
- ✚ Persona individual o jurídica que debe portar la declaración internacional según el tratado bilateral de inversión o tratado de libre comercio multilateral que respalde el producto a importar y la operación financiera del pago de aranceles en puestos fronterizos aduaneros;
- ✚ Transacciones financieras en efectivo depositadas en la cuenta bancaria el mismo día o a al máximo, dos días después de haber realizado compra de cemento, por valores mayores a los pagados en el país de origen.

### b) Ejemplo:

Seis personas individuales residen en lugares fronterizos y son identificados como Señores A, B, C, D, E y F. En distintas fechas, durante un periodo de seis meses, con frecuencia de dos o tres veces por semana, realizan compras utilizando cada uno tarjeta de débito de cuenta monetaria en país fronterizo - que tiene autorización de realizar consumos fuera del país de origen. Las compras consisten en cemento marca "X".

Luego de la compra, los Señores A, B, C, D, E y F, depositan en sus cuentas monetarias sumas en efectivo, por valores arriba del perfil transaccional



informado al inicio de la relación y en cantidades mayores a las compras que realizaron en los dos días anteriores. Se observa que la tarjeta de débito de cuenta monetaria únicamente registra compras de cemento marca "X" y en la cuenta se depositan sumas en efectivo, que, al compararlas con las compras de cemento, son mayores, pero no excesivas.

Al inicio de la relación no se informó que la utilización de los productos financieros sería el comercio internacional, ni que tales personas contaran con código de importador/exportador a nivel internacional para compras de cemento. En la debida diligencia, se observaron en fuentes abiertas de información tributaria el número de registro para la tributación, pero sin inscripción de negocio comercial para los Señores A, B, C y F; encontrándose solo registros de tiendas populares de consumo de productos básicos los Señores D y E. En el expediente no están registrados pagos de pólizas de importación del cemento marca "X"; no hay ninguna documentación que certifique la legalidad al ingreso en el país de destino. Por tanto, los consumos en el país de origen y el traspaso de frontera con el producto de la compra, constituye actividad de contrabando por no estar autorizada la importación de cemento marca "X"-

### 3) Contrabando de Combustible, Carne y Cuero de Ganado Porcino y Lavado de Activos utilizando mayormente Servicios Regionales de ATM

#### a) Señales de alerta:

- ✚ Múltiples operaciones en efectivo con lo que sobrepasa el perfil económico-financiero de las personas relacionadas según la información proporcionada al inicio de relaciones con los sujetos o personas obligadas;
- ✚ Paso en área de frontera con periodicidad regular de personas individuales o jurídicas con o sin control aduanero;
- ✚ Coincidencia en las formas de operar, así como en la ubicación jurisdiccional en área fronteriza, vinculadas por la dirección física, por referencia consignadas en la información del cliente o bien, por apellidos en las transacciones entre la mayoría de personas;
- ✚ Múltiples operaciones de depósitos registradas en distintas agencias, ubicadas en el país de destino de mercaderías;
- ✚ Múltiples operaciones de retiros en ATM en el país de origen de mercaderías;
- ✚ Depósitos en efectivo por valores que no superan los US\$10,000.00 o su equivalente en moneda del país de destino de las mercaderías, estructurado en el mismo día o al menos uno o dos días de diferencia;
- ✚ Múltiples operaciones con tarjetas de débito y crédito en que registran compras principales identificando uno o más productos por la marca o lugar de compra que por el volumen que representan dan probabilidad de comerciar con los mismos;



- ✚ Carecen de póliza de importación/exportación o carecen del número de código de exportador/importador o autorización gubernamental alguna, pero se basan en que las operaciones que realizan son de comercio, principalmente internacional;
- ✚ Registran múltiples operaciones estructuradas en el día o a lo sumo uno o dos días en lugares fronterizos, para cambio de divisas no autorizadas por el banco central por comercio internacional en puestos fronterizos, sea por aire, mar, río o tierra;
- ✚ Estructuración y volatilidad en egresos de fondos en cuentas de depósitos monetarios y de ahorros o mediante utilización de cajeros automáticos ubicados en zona fronteriza;
- ✚ Personas que no registran pagos de tributos por actividades de importación o exportación;
- ✚ No contar con autorización de establecimientos dedicados al comercio internacional o no contar con una justificación económica, comercial o legal evidente de las transacciones financieras efectuadas;
- ✚ No tener registrado en la Cámara de Comercio respectiva la actividad de importación/exportación para obtener código;
- ✚ Contar con tiendas de barrio o con caletas que ubican combustible para la reventa o puestos de venta de productos al público, sin las licencias o autorizaciones gubernamentales por el ente regulador de combustibles y de salud para la venta de combustible o de productos cárnicos u otros por similitud de la tipología;
- ✚ Personas vinculadas a denuncias por las autoridades competentes o por autoridades aduanales u otras.

b) Ejemplo:

En un grupo de personas (75) que residen en diversas jurisdicciones del país, al que se le identifica como país de destino (“País D”) de las mercancías de contrabando; las que proceden del país de origen identificado como el “País O”. Las 75 personas realizan diversas operaciones financieras, que, al ser analizadas, se observa que un grupo menor concentra grandes transacciones financieras. Estas son entre una persona jurídica identificada como “Entidad SON, S. A.” y nueve personas individuales identificadas como el “Grupo Concentrador A”. Durante seis meses, se registra diversas transacciones con ingresos (más de 12,000) procedentes de diferentes jurisdicciones del “País D”. También hay varias transacciones procedentes de cuatro países - identificados como el “Grupo Cuatro Países Regionales”- realizando depósitos de dinero en efectivo (85%) y otras transacciones financieras (15%). Ante esto, se evidencia la probabilidad de la estructuración para comandar al resto del grupo (66 personas individuales) -identificados como “Grupo B”- pues existen entre sí muchas transacciones financieras sospechosas.



Todos tienen frecuentes ingresos, pero en mayor número el “Grupo Concentrador A”, que registra retiros en efectivo en lugares fronterizos y cuenta con transacciones registradas utilizando tarjetas de crédito y débito; mediante consumos o bienes. Estas operaciones se realizan a través de ATM ubicados, tanto en el “País D” como en el “País O”.

Del “Grupo B”, al analizar información proveniente de diversas fuentes fiables, se identifica que un grupo de personas individuales (29) -identificado como “Grupo B3”- tienen autorización para realizar importaciones y exportaciones. Entonces, del Grupo B, 37 individuos no cuentan con autorización para realizar actividades de comercio internacional.

Dentro del “Grupo B”, también se determinó que hay un grupo de personas (15) denominado “Grupo B1”, que residen en zonas fronterizas en el “País D”. El “Grupo B1” cuenta con negocios en esas zonas fronterizas, y el resto residen fuera de la zona fronteriza; además, cuentan con negocios o información en fuentes abiertas. La persona jurídica “Entidad SON, S. A.”, tiene información en fuentes abiertas y en registro público de ser una gasolinera. Todos en conjunto (75) reciben frecuentes depósitos en diversos lugares del “País D” (de residencia); hasta procedentes del “Grupo de Cuatro Países Regionales. Estos depósitos son de aproximadamente 200, con frecuencia de dos a 35 transacciones diarias, la mayoría en efectivo y egresos en el mismo día o a lo máximo dos días; lo que denota volatilidad en las transacciones financieras.

Parte del “Grupo B1”-identificado como “Subgrupo B1”- utilizó tarjetas de crédito o de débito; en cuyos estados de cuenta se registraron grandes movimientos de compras en tiendas de consumo diario de una cadena de tiendas internacional y en gasolineras. Estos establecimientos están ubicados en zona fronteriza del “País O”. Otro mayor número de registros en las tarjetas de débito, utilizando ATM en el “País O” están relacionadas con el “Grupo Concentrador A” y la persona jurídica “Entidad SON, S. A”. Ambos registraron los mismos egresos; determinando que las cantidades en efectivo estaban estructuradas, ya que no reunía el requisito de ser igual o mayor a la suma de US\$10,000.00 para llenar la declaración de información de las transacciones financieras efectuadas.

Del “Grupo B”, se origina un nuevo “Grupo B2” que frecuenta los lugares fronterizos y que consumen en el “País D” o en el “País O”. El Grupo B2 tiene transacciones financieras con el “Grupo Concentrador A”, que también realizan actividades la mayoría en efectivo y escasamente con tarjetas de crédito; además, registran en sus estados de cuenta los mismos lugares de compra, y gran actividad de uso de tarjetas de débito. Estos usos de débito, pocos son locales y son grandes cantidades egresadas mediante ATM. Todo esto en el “País O”, que son compras de combustible y compras de consumo básico en una cadena de tiendas internacional.

Dentro del período de análisis, las autoridades realizaron varias investigaciones criminales para determinar los lugares fronterizos citados;



encontrando cantidades de contenedores del tipo “caleta” llenos de combustible y toneles y galones listos para llevar. Además, dos de las personas del “Grupo B” -con fuertes transacciones con el “Grupo Concentrador A” y otros del grupo estructurado- conducían un pick up para hacer el paso fronterizo entre el “País O” y el “País D”; en cuya parte trasera llevaban varias cajas de cartón que contenían carne y cuero de ganado porcino. Por tanto, se encontró flagrante el contrabando de productos de comercio internacional que deben cumplir con licencias sanitarias, normas de empaque para el traslado, licencia de importación y otras autorizaciones que no poseían y sin portar la póliza para el pago del tributo.

- 4) Lavado de Activos por Contrabando de Supuestos Botones y Artículos de Costura por medio de Declaraciones Falsas de Importación
  - a) Señales de alerta:
    - ✦ Múltiples operaciones en efectivo con lo que sobrepasa el perfil económico-financiero de la persona o personas relacionadas según la información proporcionada al inicio de la relación con los sujetos o personas obligadas;
    - ✦ Paso en área de frontera, puerto o aeropuerto con periodicidad las mercancías de manera regular con o sin control aduanero;
    - ✦ Coincidencia en las formas de operar, así como en la ubicación jurisdiccional en área fronteriza, vinculadas por la dirección física, por referencia o bien, por apellidos entre la mayoría de personas;
    - ✦ Múltiples operaciones de depósitos registradas en distintas agencias, ubicadas en el país de destino de mercaderías;
    - ✦ Ingresos en US\$ Dólares menores que los egresos en la misma moneda;
    - ✦ Regularidad de pago de pólizas de importación con descripciones simples, pero en cantidades medio- alto o muy altas;
    - ✦ Depósitos en efectivo por valores que no superan los US\$10,000.00 o su equivalente en moneda del país de destino de las mercaderías, estructurado en el mismo día o al menos uno o dos días de diferencia;
    - ✦ Póliza de importación/exportación o número de código de exportador/importador o autorización gubernamental alguna, para operar en comercio internacional con productos no significativas, pero en volúmenes altos, para una economía media baja de la persona que importa las mercancías;
    - ✦ Registran múltiples operaciones estructuradas en el día o a lo sumo uno o dos días, para transferencias a país asiático y pago de impuestos por importación de producto;
    - ✦ Estructuración y volatilidad en movimientos financieros – bancarios para luego transferir a país asiático, pagando pólizas de importación de producto de origen del país asiático;



- ✚ Personas que no registran pagos de tributos por actividades de importación o exportación;
- ✚ No contar con autorización de establecimientos dedicados al comercio internacional o tener aval de Cámara de Comercio; o no contar con una justificación económica, comercial o legal evidente de las transacciones financieras efectuadas al país asiático;
- ✚ Contar con tiendas de barrio o establecimientos en mercados comunales de venta a personas con economía media baja;
- ✚ Importación de producto burlando la autoridad aduanal o realizando actos de corrupción para pasar sin control o registro según semáforo aduanal;
- ✚ Confusión en el empaque del producto, teniendo en la parte superior el producto importado, pero en la parte inferior otro producto ilícito;
- ✚ Personas vinculadas a denuncias por las autoridades competentes o por autoridades aduanales u otras.

b) Ejemplo:

Una persona individual identificada como “Señor A”, que posee dos locales ubicados en un mercado cantonal, presenta transacciones normales. Sin embargo, en los últimos seis meses, presentó ingresos altísimos con proporción al negocio de venta de artículos de costura y manualidades del hogar; como botones, zippers y otros. Las transacciones financieras observadas en los últimos seis meses tuvieron ingresos desmedidos en ingresos y egresos, con crecimientos 1,775% y 2,900%, respectivamente. La mayoría se dieron en moneda nacional, pero el 20% de ingresos y el 60% de egresos fueron en dólares americanos; para realizar operaciones de comercio internacional con un país asiático.

Los registros denotaban a una entidad inexistente y que no tenía operaciones de importación según la Cámara de Comercio del país asiático; el único registro existente era una página web con dicho nombre. El nombre identificado por el cliente de la empresa en realidad correspondía a una marca europea que fabrica sillas de bebé.

En las operaciones se identificaron vínculos con una persona recién colocada en jurisdicción penal por narcotráfico en el país donde el cliente residía. La persona señalada de narcotráfico también tenía operaciones en el país asiático. En la revisión aduanal de documentos de póliza de importación, se encontraron datos falsos en la póliza de pago de impuestos en comparación con la mercadería que, en 200 cajas de tamaño regular, contenían en la parte superior, 5% de botones, zippers, agujas de máquina de coser y otros, pero debajo de ello, un 95% de la droga denominada “anfetamina”.

## Conclusiones

Las conclusiones de este estudio se centrarán en definir principalmente dos cuestiones. En primer lugar, determinar la manera en que los países de la región han identificado las conductas ilícitas

por medio de la tipificación de los delitos de contrabando y fraude aduanero, estos últimos en sus modalidades de ocultamiento y engaño. En segundo lugar, cabe comentar el alcance de las reglas sobre lavado de activos, en cuanto a incorporar los delitos aduaneros mencionados como delitos bases, lo cual, al realizar el estudio de derecho comparado, se identifican como tales.

La primera cuestión es la más compleja debido a la disparidad de criterios encontrados en las legislaciones. Si bien una minoría distingue con toda claridad los tipos penales de contrabando del fraude aduanero, y luego descomponen este en hipótesis de ocultamiento, engaño u otras, como violencia o intimidación, la mayoría de los países tipifica indistintamente ambas conductas y se encontraron países, que las desarrollan bajo casos especiales. Así, se encuentra en varias legislaciones cláusulas generales por las cuales se incorporan todos estos delitos al mismo tiempo, lo que genera un problema de interpretación. Otras legislaciones parecen en principio distinguir, para luego atribuirle al delito de contrabando propio una función de protección de la hacienda pública. Otras veces se desconecta de esta función de protección específica a los delitos de fraude aduanero, los cuales precisamente deben tener esa función de protección conforme a la doctrina dominante.

Existen otras tendencias en este sentido que se pueden identificar. Una de ellas es la de ampliar el tipo penal a hipótesis en las que no se traspasa la frontera, sino que se comercializa o incluso se poseen bienes cuya extracción o inserción se encuentran prohibidas, ampliándose el campo de aplicación típica a supuestos que estrictamente corresponden a casos de receptación o lavado de activos. Asimismo, es notorio que las circunstancias particulares de los distintos mercados nacionales afectan profundamente la tipificación de estos delitos. Así se pueden ver, por ejemplo, en países del Caribe, en que el ocultamiento de la procedencia de los activos (bienes o dinero) mediante medios de transporte, principalmente marítimos, es una preocupación evidentemente plasmada en la ley, como regulador social de las conductas evidentemente delictivas y que también fue observable, en la utilización de tipologías emitidas a nivel regional, que ayudaron a las UIF o UAF a identificar actividades y hacerlas del conocimiento de la autoridad. Similar es la preocupación que tiene Colombia con el contrabando de hidrocarburos y El Salvador con el de gas licuado que subvenciona el Estado de ese país, como parte de aliviar el gasto de la canasta básica social. Brasil por su parte demuestra preocupación por especies dirigidas a la exportación que son reinsertadas al país.

Sin perjuicio de lo anterior, la tendencia más clara de las legislaciones es a proteger la hacienda pública, al tratarse del delito base de contrabando, dándole un sentido de protección fundamental al pago de los tributos transfronterizos. Esto significa que la mayor parte de las regulaciones tienen un interés de mercado en la regulación aduanera. Ello genera un problema especialmente respecto de bienes que nunca podrían generar tributos, como a aquellos cuyo comercio se encuentra incondicionadamente prohibido. Algunos sistemas jurídicos subsanan esto haciendo una referencia expresa a que no es relevante la existencia de un perjuicio de la hacienda pública para la configuración de delito.

Se debe tener presente, que los bienes que están totalmente prohibidos, tanto su tenencia, administración, comercio como el ingreso o egreso del país, cada jurisdicción debe observar que, por esa prohibición específica, toda actividad directa o derivada es un delito. Esto como



contraparte ha generado que el tipo de contrabando propio, que tiene otras consideraciones de protección variadas como fundamento, se vea poco delimitado y reforzado en las legislaciones generales. Es posible que ello se vea subsanado con normativas especiales que protejan a la población del ingreso de productos peligrosos para la salud pública, el medioambiente y otros intereses dignos de protección social.

En segundo lugar, es evidente que todos los países de la jurisdicción encuentran potencial en sus leyes para reconocer a los delitos de contrabando y fraude aduanero como delitos base del delito de lavado de activos. Esto se hace evidente en cuanto podemos identificar dos claros modelos al respecto: uno que adopta un catálogo taxativo de delitos que revisten la calidad de delitos base de lavado de activos y un modelo de regla abierta.

En el modelo de catálogo taxativo de delitos que revisten la calidad de delitos base de lavado de activos, se encuentra los delitos de contrabando o aduaneros, modelo que ha sido adoptado por los siguientes países: Chile, Perú, Uruguay, Colombia, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Bahamas. Por su parte, el modelo de regla abierta que le da relevancia normativa como delito base a cualquier conducta delictiva que haya generado activos de carácter ilícito, es adoptado por la mayoría de los países de la región (Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Ecuador, Venezuela, Costa Rica, Guatemala, Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, Granada, Dominica, Guyana, Haití, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, y Trinidad y Tobago).

Una delimitación común que encontramos en estas reglas es la de la cuantía, que en general exige que el valor de los bienes ilícitos sea de un mínimo establecido por ley para que pueda configurarse el delito de lavado de activos, en varias legislaciones que lo identifican directamente. Otro aspecto común identificado, es que al tener un delito base y máxime si es de activos prohibidos, los verbos rectores del delito de contrabando, de defraudación aduanera o tributaria por actividad aduanera, coinciden en su mayoría con los verbos rectores del delito de lavado de activos (bienes y dinero), al determinar aspectos tipológicos como ocultar o impedir la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, el adquirir, poseer, administrar, la tenencia o utilización de bienes o dinero que proceden o se originan de la comisión de un delito.

Una última cuestión relevante que tratar respecto de aquellas legislaciones que han optado por un catálogo taxativo en la materia, es la argumentación legal para expresar en específico que deben distinguir si se va a perseguir el delito precedente al mismo momento que el delito de lavado de activos, expresando por separado ambos y que si la legislación tiene taxativo qué es “contrabando” o qué es “fraude aduanero”, logren compenetrarse en esos verbos rectores a menos que la legislación del país respectivo, permita la utilización de una expresión más amplia como “delitos aduaneros”.

En conclusión, las legislaciones de los países de la región en materia de delitos aduanero son poco claras al momento de identificar las distintas conductas en los tipos penales directos; respecto de la clasificación que distingue entre contrabando y fraude aduanero, ya sea por ocultamiento o engaño.



Por otro lado, no parece difícil -salvo ciertos matices ya explicitados- sostener que todas las legislaciones pueden reconocer la comisión de un delito de lavado de activos allí donde los bienes provengan de un delito aduanero. Esto último parece ser una tendencia ubicua en los sistemas jurídicos analizados, que debe ser tratada como una técnica de argumentación jurídica, que es otro tema que se separa de la identificación tipológica de conductas, principalmente de prevención, pero que son base para las argumentaciones jurídicas dentro de los procesos penales que las autoridades deben considerar al momento de la imputación, sea por delito de contrabando, por delito de defraudación aduanera y por separado, el delito de lavado de activos (bienes y dinero), cuya función de las tipologías, es de orientación para las líneas de investigación y posteriormente, para la argumentación, pero no como medios de prueba dentro de un proceso penal.

Los informes de tipologías únicamente son lineamientos que la UIF o UAF identifican como indicios de conducta, para las líneas de investigación penal que, al confirmarse por la autoridad, se contrastan con el delito base, pero esos informes de tipologías no son medios probatorios para ser aportados al proceso.